

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Ministerio Regencia.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

«El ministerio-regencia faltaria á sus deberes más estrechos, y responderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestión de la guerra, causa funesta de desórden y semilla fecunda de desventuras para la nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la más valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y esplotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á si propios se atribuyen. Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aqui las simpatias de los pue-

blos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito, ántes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la linea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á ménos costa, y obtener cuanto ántes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La esperiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la nacion hasta donde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los limites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron

los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatara del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo fisico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad fisica seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en caja, el ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el rey, y en su nombre el ministerio-regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva, en la forma que dispone el artículo sexto de la ley de 29 de marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad fisica para el servicio militar, serán las que establece el reglamento

de 26 de mayo de 1874, quedando además escludidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 1.º de marzo de 1862.

Art. 5.º En las comisiones provinciales habrá un jefe militar nombrado por el capitán general del distrito ó por el gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad fisica de los mozos y á su ingreso en caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856, y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad fisica como por causa legal, deberán ser expuestas ante el ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El ministerio de la Gobernación repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados, contarán el tiempo de

servicio desde la fecha de esta declaración.

Art. 11. Al entregar en caja las comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiación de los mismos, á fin de que los comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de espresar en dichos documentos, bajo su responsabilidad, si el afiliado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituto.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella Santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieren esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cul-

tos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefieren confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin caer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo licito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civi-

les celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucio es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicala, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originales durante dicho período sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucio que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendiccion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el

referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados «in sacris» ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así casará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no la hicieron sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la «Gaceta.»

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos preladados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general del

Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se registrará exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Esceptúanse tan solo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no esceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados «in sacris» ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que según los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado en que se encuentren en el estado en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Núm. 111.

Audiencia de Sevilla.
Secretaría de Gobierno.

Habiendo acudido á esta Presidencia la Administración económica de la provincia de Cádiz exponiendo que para cumplir como corresponde las órdenes superiores á fin de extinguir el fraude que viene cometiendo en la venta de tabaco, es de absoluta necesidad

que los Jueces Municipales presten toda su cooperación al cuerpo de Carabineros ú otro funcionario público cuando interesen autorización para entrar en domicilio ajeno, evitando así cualquiera dilación siempre perjudicial á los derechos del Estado; el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se prevenga á los Jueces Municipales del distrito de esta Audiencia por medio de la presente circular que se insertará en los «Boletines oficiales» que tan luego como por cualquiera autoridad, funcionario ó fuerza armada se les exija la indicada autorización para entrar en domicilio ajeno á objeto de perseguir el fraude en la venta de tabaco ú otro efecto de contrabando, la concedan inmediatamente sino hubiere motivo legal que lo impidiese, lo que ejecutarán siempre bajo su responsabilidad, sin perder de vista el deber en que están de coadyubar por su parte la acción de la Hacienda pública en asunto tan importante para los intereses del público.

Los Jueces Municipales del distrito, darán conocimiento á los de primera instancia del partido de quedar enterados de lo prescrito en esta circular, y estos últimos á su vez participarán á esta Presidencia haber tenido así lugar por parte de los primeros, y de quedar ellos impuestos. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 5 de Febrero de 1875. Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de....

JUZGADOS

Núm. 124.

Juzgado de primera instancia de Don Benito.

Don Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de la ciudad de Don Benito y su partido en la provincia de Badajoz.

Por el presente, escito el celo de todas las autoridades, sus dependientes, jefes é individuos de la guardia civil de la provincia de Córdoba, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de un hombre llamado José, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad no constan; alto, moreno, delgado, como de cuarenta años, con vigote, patillas y pelo negro, con una cicatriz entre el labio y la mejilla izquierda, vestido con pantalón claro con franja negra, chaqueta larga de paño mezcla algo oscura como ribeteada y sombrero blanco; así como de una potra que

en el día de ayer se llevó de esta, de tres años á las yerbas próximas, de siete cuartas y nueve dedos, negra, buena moza, paticalzada de los izquierdos, sin hierro, con las crines cortadas hasta la mitad, tiene tupé, con la cabezada de pesebre de becerro negro, bocado de hierro con riendas de cáñamo y una manta de lana con listas pardas de la fábrica de esta ciudad, de la propiedad de Tomás Alonso y Gomez, de la misma, y hallándose se me remitan con la seguridad debida, pues así lo acabo de mandar en la causa instruida al efecto, por venir á la mejor administración de justicia, á la cual quedo obligado.

Don Benito seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro M. de Soto.—El originario, Francisco García Rodallón.

Núm. 130.

Juzgado de primera instancia de San Fernando.

D. José Penichet y Cañivano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Antonio Castro y Castro, natural de la Rambla, vecino de Córdoba, hijo de Manuel y de Antonia, de treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio pelador, cuyas señas son: estatura regular, color trigueño, cabello castaño oscuro, bigote negro, ojos, nariz y boca regular, con una cicatriz en la barba y metido en carnes, para que en el término de diez días desde el en que aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y los de Córdoba, se persone en los Estrados de este Juzgado, sito en la planta baja de las casas de Ayuntamiento, á fin de ampliarle los indagatorios que tiene prestadas en causa que por el delito de lesiones se le sigue en este referido Juzgado y Escribanía del autorizante: bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

San Fernando seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—José Penichet y Cañivano.—Antonio Camacho.

Núm. 127.

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Emplazamiento.

Por el presente se emplaza por

primera vez á los herederos de don Antonio Parejo, administrador principal de correos de Córdoba en 1840, para que se presenten en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado, en el término de treinta días, á solventar un pliego de reparos del Tribunal de cuentas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado, sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 4 de Febrero de 1875.
—Eugenio Alan.

Núm. 132.

Junta de Beneficencia particular de la provincia de Córdoba.

Circular.

La Junta de Beneficencia particular de esta provincia ha acordado ampliar con ocho días más el término dado á los patronos y administradores de fundaciones pías, requeridos por las dos circulares fechadas en 11 de Enero último y publicadas en el «Boletín oficial» en 16 del mismo mes, para que se rindan cuentas y presenten en esta secretaría los presupuestos del actual año económico.

Esta Junta espera que los patronos y administradores aludidos cumplan con su deber; pero si así no fuese, procederá á proponer á la Dirección del ramo lo que haya lugar, y reivindicará para las fundaciones cuyos representantes no cumplan con la ley, el amparo de esta y el auxilio del Protectorado.

Córdoba 8 de Febrero de 1875.
—El Vice-presidente, El Conde de Cañete de las Torres.

Núm. 125.

Junta provincial de la Beneficencia particular de Búrgos.

Siendo ignorado para esta Junta el paradero de D. Celso Garrido, Inspector de Beneficencia que fué en esta provincia, con quien necesita ponerse en relación para el despacho de varios asuntos que interesan al ramo, ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, escitarle por el conducto que lo hace para que sin demora alguna dé conocimiento de su domicilio á esta Junta, y advertirle que el retraso en el cumplimiento de esta orden puede causarle perjuicios, además de lastimar el servicio público.

Búrgos 16 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Francisco Blanco de Mendizabal.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

Núm. 141.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día primero del actual.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedaron igualmente aprobados los acuerdos de la presidencia, tramitando al Ilustrísimo Sr. Rector de Sevilla la instancia de Don Ricardo Perez del Rey, maestro de Fernan-Nuñez, en solicitud de dos meses de licencia, y disponiendo se expidiese á doña Francisca de Paula Guerrero el título de maestra superior que había solicitado.

Llevar á efecto la suspensión de sueldo por ocho días para todos los maestros y maestras que apesar de la repetición con que se han pedido, y de la última circular de 26 de Noviembre último, han dejado de remitir copia de las cuentas de la inversión de los fondos de material en los años de 1872 á 73 y 73 á 74, oficiando á los habilitados para que detengan en su poder hasta nueva orden, el importe de dicha suspensión, apercibiendo nuevamente á los morosos para que en el término de diez días presenten dichas copias.

Remitir al Ilustrísimo Sr. Rector el expediente del último concurso, proponiendo para el nombramiento de la escuela vacante en Zuheros, al único aspirante que había llenado los requisitos legales.

Que se comunicasen á los interesados y á los Alcaldes de Torre-campo y San Sebastian de los Ballesteros los nombramientos interinos aprobados por el Ilustrísimo Sr. Rector para las escuelas de dichos pueblos. Acordó tambien participar á los Ilustrísimos Sres. Director general y Rector la vacante de la escuela de San Sebastian de los Ballesteros, y forma en que debe ser provista.

Que se uniesen á sus antecedentes los documentos que remite al Alcalde de Belméz referentes al expediente de sustitución de doña Isabel Morales.

Pasar á informe del Sr. Inspector el certificado del acta de los exámenes celebrados en las escuelas de Belméz.

Remitir al Ilustrísimo Sr. Rector los estados y demás documentos originales relativos á la última visita girada por el Sr. Inspector en las escuelas de varios pueblos de la

provincia, y aprobar las medidas propuestas por dicho Inspector comunicándolas á las autoridades y maestros respectivos. Aprobar la determinación del Alcalde de Guadalcázar de cerrar las escuelas interin durase la enfermedad epidémica de la viruela, que se había desarrollado en dicho pueblo.

Acudir al Sr. Gobernador para que se sirva tomar las providencias que estir e convenientes contra los Alcaldes de varios pueblos, á fin de que satisfagan á los maestros los atrasos que por todos conceptos les adeudan.

Nombrar interino para la sustitución de la escuela de niños de Añora á D. Ildefonso Millan y Alba, y que se participase al Sr. Rector la vacante de esta sustitución.

Pedir al Alcalde de Lucena la renuncia original que, de la escuela de niños de Jauja, dice haber presentado D. Cecilio Villaverde.

Acordó, por último, la Junta reproducir la comunicacion que en 19 de Diciembre último se dirigió al Alcalde de la Victoria para que designe persona de su confianza que en el término de cinco días se presente en esta Capital con los documentos suficientes á fin de liquidar los atrasos que se adeudan por aquel Ayuntamiento al maestro D. Juan Climaco Ramirez.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la Junta.—N. Dalmau.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-3

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 48 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 48.